Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

Gobierno de Chile

SS/550

DENIEGA PARCIALMENTE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR RAZÓN QUE INDICA.

SANTIAGO, 17 ENE 2020

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 006 /

VISTO:

Lo dispuesto en el D.F.L. 343, de 1953; en el D.F.L. Nº279, de 1960; en el D.L. 557; en la Ley 18.059; en la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. Nº1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley Nº20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Instrucción General Nº 10, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y la demás normativa que resulte aplicable.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 18 de diciembre de 2019, doña Scarlett Obando Muñoz, presentó una solicitud de acceso a través de la cual señala. *"En marco a las observaciones al EISTU, "Mixto Puerta Costanera II" Solicitamos a ustedes los siguientes estudios aprobados: 1) Conjunto Armónico Puerta Costanera 2) Agustín Del Castillo 3) Estacionamiento Alonso de Córdoba 4) Edificio Espoz 5) Edificio Vespucio Vitacura 6) Edificios Vespucio",* identificada con el número AN001T0010050.

2. Que, el artículo 1° de la Ley 18.059, de 1981, le asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de Organismo Rector Nacional en materia de tránsito, y en tal calidad le corresponde, entre otras funciones, proponer las políticas, planes y programas relativas al transporte público, así como estudiar y proponer las normas legales y reglamentarias necesarias para llevar a cabo una adecuada política de tránsito público. A continuación, el artículo 2° de la misma Ley, prescribe que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, debe coordinar la acción de las diversas autoridades en materia de tránsito y fiscalizar la adopción de las resoluciones y medidas administrativas que ellas dicten en estas materias. A su vez, la Ley 18.696 de 1988, faculta a dicha Secretaría de Estado, a establecer condiciones y dictar la normativa sobre funcionamiento de los servicios de transporte y utilización de vías, y conforme a ello, dictar la reglamentación pertinente.

3. Que, la metodología de desarrollo, revisión y aprobación de los Estudios de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano (EISTU), se encuentra regulada en el Decreto 47, de 1992 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que "Fija Nuevo Texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones", el D.S. Nº 83 de 1985, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que "Define redes viales básicas que señala" y la Resolución Exenta N° 2379, de 2003 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que "Aprueba metodología para elaborar y evaluar Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano".

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

Gobierno de Chile

4. Que, en consideración al marco normativo señalado precedentemente, se estima que la solicitud de permiso de edificación de los proyectos residenciales y los proyectos no residenciales que consulten en un mismo predio 250 o más y 150 o más estacionamientos, respectivamente, deberán acompañar un Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano, suscrito por un profesional especialista y aprobado por la Unidad de Tránsito y Transporte Públicos de la correspondiente Municipalidad o por la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, según corresponda, de acuerdo a la metodología correspondiente. Que en ese sentido, la revisión se enmarca dentro de las facultades asignadas a este Ministerio a través de las Secretarías Regionales.

5. Que, de acuerdo a lo informado por la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Transportes y Telecomunicaciones los proyectos "...2) Agustín Del Castillo; 5) Edificio Vespucio Vitacura y, 6) Edificios Vespucio", se encuentran en proceso de revisión, constituyendo antecedentes preliminares, por lo que su divulgación previa a la adopción de una medida o política en particular, implicaría inmiscuirse en el ámbito de decisión del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, afectando de manera evidente el privilegio deliberativo del mismo, criterio ampliamente reconocido por el Consejo para la Transparencia en sus decisiones de Amparo N° C169-15; C197-15; C2717-14; C2121-14; A79-09, entre otras.

6. Que, dado lo anterior, la Subsecretaría infrascrita considera procedente no dar lugar parcialmente a la solicitud de acceso singularizada, por configurarse en la especie la causal de reserva establecida en el literal b) del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, esto es, *"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, mediad o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas"*. En efecto, tal como dispone el artículo 7° numeral 1° letra b) del Reglamento de la citada Ley, *"Se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios."*.

RESUELVO

1. **DENIÉGASE PARCIALMENTE** la solicitud de acceso a la información presentada por doña Scarlett Obando Muñoz, con fecha 18 de diciembre de 2019, por concurrir en la especie la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N°1, de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2. Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y con el artículo 37 del Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, citado en el Visto, y habida cuenta que el peticionario expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud, s.obando@mho.cl, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

3. En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

Gobierno de Chile

4. Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

A N Ó T E S E Y N O T I F Í Q U E S E

ALEJANDRO ARRIAGADA RÍOS
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTES (S)

GSW/XBM/POM/GMR
- Indicada (s.obando@mho.cl)
- Gabinete Ministro de Transportes y Telecomunicaciones
- Gabinete Subsecretario de Transportes
- Unidad de Gestión Documental
- Sec. Reg. Ministerial Metropolitana de Ttes. y Telecom.